

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA ENTRE EL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA  
Y LA AZUCARERA TABOGA S.A.

Entre nosotros, **José María Figueres Olsen**, mayor, casado, Ingeniero Industrial, con cédula de identidad número 1-479-979, en mi condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, según Acuerdo Ejecutivo No. 449-P del 07 de setiembre de 1988 y publicado en la Gaceta del 13 de setiembre del mismo año, en adelante denominado **"EL MINISTERIO"** y el Señor **Rodrigo Valverde**, mayor, casado, Ingeniero, con cédula de identidad número , en su carácter de Gerente General con Facultades suficientes para este acto de Azucarera Taboga Sociedad Anónima, de esta plaza, Personería que se comprueba con la inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, Tomo                      Folio                      , Asiento                      , en adelante denominado **"TABOGA"** hemos convenido en celebrar el presente Contrato de Compra y Venta de caña de azúcar, el cual se regirá por la normativa que se le aplica y en lo especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **"EL MINISTERIO"** se obliga a vender a **"TABOGA"** la caña de azúcar que se produzca en la Estación Experimental Enrique Jiménez Núñez, en adelante denominada **"LA ESTACION"**, cuya finca esta inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, al Tomo                      , Folio                      , número                      , y que estará parcialmente cultivada de caña de azúcar hasta un área de 50 hectáreas. Por su parte **"TABOGA"** se obliga a comprar la totalidad de la producción de caña de azúcar de dicha área.

SEGUNDA: **"EL MINISTERIO"** se encargará de la preparación total y final de los terrenos para la siembra de la caña de azúcar, aportando la maquinaria, equipo e insumos necesarios para la siembra y mantenimiento de cultivo, que aseguren el normal desarrollo del mismo.

Se entiende por insumos la mano de obra, materiales, agroquímicos y otros que se requieren durante el ciclo del cultivo. Así, mismo se encargará de aplicar el agua que requiera el cultivo, según sus necesidades hídricas, de acuerdo a plan previamente establecido.

TERCERA: "TABOGA" tendrá en todo momento derecho a inspeccionar las plantaciones de "LA ESTACION", para determinar la condición y estado de la siembra, la condición del control de plagas y enfermedades, con el objeto de que se logren las mejores producciones.

CUARTA: "EL MINISTERIO" conviene que durante el período de vigencia del presente Contrato, vendera a "TABOGA", de manera exclusiva toda la producción que se coseche en el área a que se refiere el presente contrato.

QUINTA: "EL MINISTERIO" entregará la producción. En la misma área de siembra, la corta, carga y acarreo de la misma sera realizada por "TABOGA", sin embargo los costos de dicha corta, carga y acarreo, correrán por cuenta de "EL MINISTERIO" y serán deducidos en las liquidaciones de la cosecha que efectue "TABOGA" a "EL MINISTERIO".

SEXTA: "TABOGA" suministrará a "EL MINISTERIO", la semilla que sea requerida para el establecimiento del área de siembra, deduciendo su valor de las liquidaciones de la cosecha que efectúe "TABOGA" a "EL MINISTERIO".

SETIMA: "TABOGA" brindará sin costo, alguno, si, así lo solicita "EL MINISTERIO" la asistencia técnica necesaria durante la vigencia de este contrato.

OCTAVA: Mediante muestreos y posteriores análisis de laboratorios, "EL MINISTERIO" y "TABOGA" determinarán las épocas adecuadas de corta, que estará determinada por el contenido de sacarosa del producto, el cual para efectos técnicos se llamará "TERMINO A", y que indica el máximo contenido de sacarosa.

NOVENA: El valor de la producción se estimará en base al contenido de sacarosa del producto final determinado en forma conjunta por las partes, y los precios estarán de acuerdo a aquellos que rijan en ese momento, según determinación de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

DECIMA: El precio de compra, una ves aplicadas las deducciones permitidas en las cláusulas quinta y sexta, sera cancelado por "TABOGA" en un período máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recibo del producto. Los gastos hechos por cuenta de "EL MINISTERIO"

según lo indicado, serán establecidos separadamente en las liquidaciones, amparadas por las correspondientes facturas o comprobantes.

DECIMA PRIMERA: Los derechos y obligaciones entre "EL MINISTERIO" y "TABOGA" resultantes de este contrato, serán estrictamente ejecutados por ambos contratantes, excepto en caso de imposibilidad de cumplimiento por causa de caso fortuito, fuerza mayor o huelga. Cualquier causa de fuerza mayor, caso fortuito o huelga debidamente confirmados suspenderá los efectos de este contrato, pero sólo durante el período que estos impidan o hagan imposible la ejecución del contrato.

DECIMA SEGUNDA: El plazo de este contrato sera de cinco años a partir de la fecha de su refrendo por la Contraloría General de la República, el mismo podra ser modificado en todo o en parte o prorrogarse por períodos iguales, previo acuerdo de partes, siguiendo los procedimientos del presente. El interes de prorrogar deberá ser comunicada por escrito por cualquiera de las partes, con un plazo no menor de noventa días naturales antes del vencimiento del termino supracitado.

Leído lo anterior, firmamos en San José, a los \_\_\_\_\_ días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN

AZUCARERA TABOGA S.A.

Ing. Rodrigo Valverde

LD/minch